

## RECOMENDACIÓN 08/2011

Saltillo, Coahuila a 23 de febrero de 2011.

Lic. [REDACTED]  
DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
REGIÓN LAGUNA I.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el adolescente [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Policía Investigadora del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad por detención arbitraria**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

### I. HECHOS

**PRIMERO.-** Que el día siete de septiembre del año próximo pasado, el adolescente [REDACTED] presentó una queja ante personal de este Organismo mientras se encontraba recluido en los separos de la Policía Investigadora del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en contra de elementos de dicha corporación, por los siguientes motivos: *"... el día sábado cuatro de septiembre del año dos mil diez, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, me encontraba en el exterior del domicilio de mi novia de nombre [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] del [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, ya que la mamá de mi novia nos había mandado a comprar unos garrafones de agua, cuando de repente se acercó una persona con un arma y a la fuerza me subió a una camioneta pick up de color rojo, golpeándome a mi y a mi novia, pero sólo me subieron a mi, eran dos personas del sexo masculino, quienes no se identificaron, pero uno de ellos fue el que se me acercó con la pistola, me subieron a la parte de delante de la camioneta, me quitaron mis pertenencias, es decir dinero, traía la cantidad de 400 pesos, también me quitaron una*

cadena de plata, un amuleto y encendedor, y enseguida empezaron a golpearme en diferentes partes del cuerpo, con sus manos y con las armas, luego me pasaron a otro vehículo, camioneta cerrada de cuatro puertas de color plata y me siguieron golpeando a la vez que me preguntaban por unos robos, me decían que tenía que declarar que yo había participado en el robo de unas camionetas y que me habían agarrado en una de ellas, lo cual no es cierto, pues como he dicho, me agarraron en el exterior del domicilio de mi novia, luego me colocaron una chicharra en la cintura, luego me colocaron la camisa hacía arriba, lo cual me impedía ver, me golpearon con unas tablas en los glúteos y después me llevaron a otro lugar que desconozco, ya que traía los ojos tapados y me siguieron torturando, ya que me decían que yo tenía que declarar que un muchacho es el que se robaba las camionetas. Quiero señalar que escuchaba que tenían a otros muchachos detenidos, que son conocidos de la colonia uno de nombre [REDACTED] cuyos apellidos desconozco y otro de apodo [REDACTED] luego me amarraron a un aparato de ejercicios y me siguieron torturando, me golpeaban en la espalda y costillas, ya que me decían que tenía que aceptar mi participación en los robos, luego me colocaron un hielo en el ojo, nos tenían en un lugar y ahí dormimos y al día siguiente me siguieron golpeando y me dijeron que tenía que aceptar mi participación diciéndome exactamente que tenía que decir, ya que de lo contrario 'me iban a dar piso' es decir matar, también me dijeron que si decía algo de lo que pasaba la iban a llevar mis familiares y después me trasladaron a la Delegación de la Fiscalía General del Estado, y me llevaron a una oficina y me dijeron que estoy acusado de transportar una camioneta robada, como soy menor de edad, me pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de Adolescentes y estuve en la fiscalía hasta el día de hoy que me trasladaron a estos separos, ya que me informaron que ahora estoy a disposición del Juez Especializado en Materia de Adolescentes y a las trece horas me van a tomar mi declaración inicial. Quiero señalar que en el Ministerio Público me enteré que eran agentes de la Policía Investigadora los que me detuvieron y torturaron, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se investigue mi inconformidad, además solicito que se me de atención médica, ya que me duele mucho el oído izquierdo, pues el día de ayer me llevaron al hospital universitario a que me hicieran un diagnóstico a solicitud de mis familiares"

**SEGUNDO.-** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, al que acompañó el oficio número 3756/2010, de fecha tres de octubre del dos mil diez, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del

Estado, [REDACTED] y [REDACTED] dirigido al Primer Comandante de la División Investigadora de la Policía del Estado, Región Laguna I, que a la letra dice: "... que el día 05 de septiembre del año en curso aproximadamente a las 01:45 hrs., en la C. Gaviotas y Calz del Pavo Real en la colonia Fovissste la Rosita, se realizó la detención de dos personas que circulaban a bordo de un vehículo robado, siendo este de la marca Jeep, Tipo Patriot, color verde, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Nuevo León, los cuales una vez que estuvieron asegurados, uno de ellos quien conducía el vehículo manifestó llamarse [REDACTED] y tener [REDACTED] años de edad y el copiloto dijo llamarse [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, por lo que una vez que se aseguraron a dichas personas así como el vehículo, nos trasladamos hasta las instalaciones de esta comandancia, para realizar el parte informativo número [REDACTED] del cual se anexa copia fotostática, así como el reporte de robo del vehículo para posteriormente trasladar al menor de edad [REDACTED] hasta la Agencia del Ministerio Público Especializado en Menores Infractores, sin incurrir en ningún momento en malos tratos o agresiones físicas o verbales."

**TERCERO.-** Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentales y testimonios, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos;

## **II.- EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Queja por comparecencia presentada por el adolescente [REDACTED], el siete de septiembre anterior, en la que reclamo los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Constancia de fe de las lesiones que presentaba el impetrante, elaborada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, en la misma fecha en que presentó su reclamo.
- 3.- Copia simple de un documento expedido por el doctor [REDACTED] del servicio médico de urgencias del Hospital General Universitario de la ciudad de Torreón, en el que describe las lesiones que presentaba el reclamante el día seis de septiembre del año dos mil diez.

4.- Ocho fotografías exhibidas por el quejoso, en las que se aprecian algunas de las lesiones que presentaba, el día cinco de septiembre del año inmediato anterior, mismas que fueron tomadas por su padre [REDACTED]

5.- Copia simple del acta de notificación elaborada por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Actuario Judicial adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, de fecha cinco de septiembre del año próximo pasado, en la que hace constar las lesiones que presentaba el agraviado en esa fecha, cuando lo entrevistó en las oficinas de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Torreón.

6.- Oficio número 1311/2010 de fecha nueve de septiembre anterior, remitido a esta Comisión por el Juez de Primera Instancia en Materia de Adolescentes de la ciudad de Torreón.

7.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diez, levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, a efecto de hacer constar la inspección documental que llevó a cabo en las constancias que integran el procedimiento número [REDACTED] seguido en contra del impetrante, en el Juzgado de Primera Instancia en Materia de Adolescentes de la ciudad de Torreón, a la cual anexó diversas copias simples de las diligencias más relevantes para la resolución del presente asunto, tales como:

a) Parte informativo número 3338/2010 de fecha cinco de septiembre del dos mil diez, suscrito por los agentes de la Policía Investigadora del Estado [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en relación con la detención del quejoso.

b) Certificado médico expedido por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, en el que hace constar las lesiones que presentaba el adolescente Luis Ricardo García González el pasado cinco de septiembre.

c) Acta de la audiencia inicial con declaración del adolescente, ahora quejoso, rendida ante el órgano jurisdiccional el siete de septiembre del año dos mil diez.

d) Certificado médico previo de lesiones número 3445/2010 de fecha siete de septiembre del año próximo pasado, practicado por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al reclamante.

8.- Oficio número 2956/2010 de fecha doce de octubre del año inmediato anterior, mediante el cual el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, remite a esta Comisión el informe rendido por los agentes que participaron en la detención del adolescente [REDACTED]

9.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión el pasado veintiséis de octubre, con motivo de las declaraciones testimoniales rendidas por [REDACTED] y [REDACTED]

10.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez, levantada con motivo de las manifestaciones vertidas por el quejoso ante la Visitadora Adjunta de este Organismo, en relación con el informe rendido por la autoridad.

11.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre anterior, levantada por el personal de esta Comisión, en relación con la inspección documental que se llevó a cabo en las constancias de la causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón; así como la inspección llevada a cabo en el procedimiento instruido en contra del reclamante en el Juzgado de Primera Instancia en Materia de Adolescentes de aquella ciudad, y del cual corre agregada en el sumario, copia del acta de la audiencia final celebrada el tres de noviembre del presente año, y de la resolución del recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la resolución inicial dictada por el Juzgado de Adolescentes.

12.- Acta circunstanciada de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, levantada por la Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría Regional de este Organismo, para hacer constar que se agregan al sumario, copias simples de algunas constancias que integran la causa penal [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, entre otras:

a) Declaración Ministerial de [REDACTED] de fecha cinco de septiembre del año dos mil diez, ante el Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos de la ciudad de Torreón.

b) Declaración preparatoria del inculpado rendida ante el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, el pasado veintiuno de septiembre.

c) Puntos resolutivos de la sentencia dictada en contra del inculpado

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El adolescente [REDACTED] fue detenido por agentes de la Policía Investigadora del Estado, el pasado cuatro o cinco de septiembre, sin que se le hubiera sorprendido en la comisión de delito flagrante, sin que se contara con una orden de aprehensión dictada por autoridad competente y sin que contaran tampoco con una orden de detención por caso urgente emitida por el Ministerio Público; aún así, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Adolescentes por el delito de transportación de cosa robada ; y así mismo fue golpeado por los agentes de la Policía Investigadora para obligarlo a confesar su participación en el delito de robo del vehículo que presuntamente conducía, todo lo cual resulta violatorio de sus derechos de libertad y de integridad y seguridad personal.

### IV.- OBSERVACIONES

El adolescente [REDACTED], formuló su reclamo en los términos que han quedado precisados en el apartado primero de esta resolución.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

Ahora bien, la versión expuesta por el quejoso resulta sustancialmente contradictoria con la vertida por la autoridad, pues aquél reclama haber sido detenido en un lugar y en circunstancias distintas a las argüidas por ésta, inclusive en horas diferentes.

En efecto, el joven [REDACTED] dijo haber sido detenido el día sábado cuatro de septiembre del año en curso, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos en el exterior del domicilio de la madre de su novia, ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Torreón, cuando se

disponía a abordar un vehículo propiedad de dicha persona. Sin embargo, según los agentes de la Policía Investigadora, el quejoso fue detenido el cinco de septiembre pasado a la primera hora con cuarenta y cinco minutos en la calle Gaviotas y Calzada del Pavorreal de la misma colonia Fovissste La Rosita, por haberlo sorprendido conduciendo un vehículo robado. Por lo tanto, la diferencia de fechas y horarios al igual que la diferencia en los domicilios que ambas partes señalan, no debe considerarse relevante, en primer lugar porque en el caso de los horarios tal diferencia es de aproximadamente dos horas y, por lo que hace al domicilio, ambos se ubican en la misma colonia. Empero, lo que si resulta trascendente es la causa de la detención, misma que se analizará a continuación.

El quejoso dijo haber sido abordado por los agentes de policía sin que existiera motivo alguno. En contrapartida, los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] y [REDACTED] señalaron en su parte informativo de fecha cinco de septiembre del dos mil diez que: "siendo aproximadamente las 01:30 horas, al estar realizando el operativo correspondiente para la ubicación y recuperación de vehículos robados, a bordo de la unidad [REDACTED], recibimos una llamada telefónica por parte de la C. [REDACTED] quien se encuentra como ofendida dentro de la Acta Circunstanciada [REDACTED] dentro de la cual denuncia el robo de su vehículo MARCA JEEP TIPO PATRIOT COLOR VERDE, MODELO 2008, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, informándonos la mencionada persona, que acababa de ver a dos personas del sexo masculino que iban a bordo de su vehículo a la altura de CALLE GAVIOTAS Y CALZADA GÓMEZ MORÍN DE LA COLONIA FOVISSSTE LA ROSITA DE ESTA CIUDAD, y que reconocía plenamente al vehículo como de su propiedad ya que inclusive traía puestas las mismas placas de circulación, siendo que en ese momento nos constituimos inmediatamente al lugar mencionado por la parte ofendida, en donde comenzamos a rastrear el área para localizar dicho vehículo, y no fue sino que hasta las 01:45 horas del mismo día de hoy 05 de septiembre del año en curso, en que al pasar a la altura de CALLE GAVIOTAS Y CALLE DEL CISNE DE LA COLONIA FOVISSSTE LA ROSITA, localizamos la presencia de un vehículo marca Jeep Tipo Patriot color verde con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Nuevo León, el cual iba tripulado por dos personas del sexo masculino, siendo que en ese momento les señalamos el alto a dicho vehículo a fin de proceder a la revisión formal del mismo, siendo que en ese momento el conductor aceleró la velocidad del mismo, por lo que procedimos a perseguirlo sin nunca perderlo de vista, hasta lograr alcanzarlo a la altura de CALLE GAVIOTAS Y CALZADA DEL PAVORREAL

DE LA COLONIA FOVISSSTE LA ROSITA, y en ese momento tanto el conductor como la persona que iba de el lado del copiloto descendieron del vehículo para tratar de salir corriendo y huir, mas sin embargo no lograron su cometido ya que los suscritos logramos detenerlos unos metros mas adelante, siendo que en ese momento la persona que iba conduciendo el vehículo dijo llamarse [REDACTED] y tener [REDACTED] años de edad, mientras que la persona que iba en el lado del copiloto dijo llamarse [REDACTED], y tener [REDACTED] años de edad, por lo que al regresar al vehículo procedimos a checar el número de serie del mismo que corresponde al número [REDACTED] el cual efectivamente corresponde y arroja el reporte de robo de vehículo denunciado por [REDACTED] con fecha 02 de septiembre del año en curso, por lo que al entrevistarnos con los ahora detenidos, estos nos manifestaron que efectivamente intentaron huir de los suscritos ya que el vehículo en el que andaban se lo habían robado a una muchacha el pasado 01 de septiembre del año en curso, a la altura de la calle Mónaco en la colonia San Isidro de esta ciudad, y que para esto como ambos cuentan con armas de fuego, lo que hicieron fue amagar a la ofendida para así [REDACTED] bajarla de la camioneta y subirse tanto él como [REDACTED] a la misma y llevársela, y que es por eso que el día de hoy al momento en que les hicimos el alto intentaron huir de nosotros, es por lo anterior que procedemos a poner a su disposición al menor [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, haciendo de su conocimiento que tanto el C. [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, así como el vehículo MARCA JEEP TIPO PATRIOT COLOR VERDE, MODELO 2008, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, se ponen a disposición del Agente del Ministerio Público de Recuperación de Vehículos".

Sin embargo, el personal de este Organismo recabó los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, respectivamente, quienes manifestaron, la primera: "... el día cuatro de septiembre del año dos mil diez, recuerdo bien la fecha porque ese día fui a la feria con mi novio [REDACTED] y como a mi me dejan salir hasta las once de la noche, alrededor de las veintidós horas con cuarenta minutos nos regresamos a mi casa en un taxi, no recuerdo la línea, llegamos a la casa y estuvimos platicando con mi hermana menor de nombre [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, al poco tiempo mi madre de nombre [REDACTED] llegó a la casa y nos preguntó si habíamos cenado, le dijimos que no y entonces nos dijo que fuéramos por unas hamburguesas y unos garrafones de agua y le



entregó las llaves a mi hermana y a mi novio el dinero para las hamburguesas y rellenar los garrafones, íbamos caminando para subirnos al vehículo de mi mamá, el cual es un Grand Am blanco, no recuerdo el modelo, yo me subí al carro, [REDACTED] se quedó en la parte de atrás esperando que mi hermana le abriera la cajuela para meter los garrafones, y en eso se acercó un muchacho vestido de civil que traía un arma y un radio y por el retrovisor observé que abrazó por atrás a [REDACTED] diciéndole 'ven carnal' y lo volteó hacía el lado opuesto del carro y enseguida me bajé a ver que ocurría, ya que no era ningún amigo de [REDACTED], y al acercarme vi que esa persona estaba apuntándole en el costado derecho a [REDACTED] con una pistola, yo intenté agarrar a [REDACTED] para jalarlo hacía mi, pero la persona que lo había agarrado por atrás, lo aventó al suelo y lo empezó a esculcar en sus bolsillos, sacándole el dinero que nos había dado mi mamá para la compra de las hamburguesas y garrafones, que era la cantidad de doscientos pesos, también le quitaron un amuleto, enseguida se acercó otra persona del sexo masculino, de estatura alta, moreno, rostro cacarizo, vestido de civil con arma larga colgando en su cintura, luego entre los dos levantaron a [REDACTED] yo lo jalaba para que no se lo llevaran, pues quiero mencionar que esas personas en ningún momento se identificaron, luego se lo llevaron hacía una camioneta lobo de color roja y yo seguía intentando que no se lo llevaran, tratando de jalarlo, gritando, pero la primer persona que llegó a detener a [REDACTED] me pegó en la frente con el arma que traía, esta persona es de tamaño mediano, complexión robusta, blanco, pelo color castaño. Después lo subieron a la camioneta pidiéndole a mi hermana que anotara las placas de la camioneta, ya que ella estuvo presente en todo momento. Quiero señalar que antes de que lo subieran a la camioneta, por radio dichas personas decían 'veintiuno veintiuno'. Ya una vez que se retiraron, me comuniqué con los papás de [REDACTED] para platicarles lo sucedido, se presentaron en mi domicilio y les estaba explicando todo y en eso dieron la vuelta por la misma calle tres camionetas, una de ellas la roja que había visto, otra de color blanca con vidrios polarizados que traía el logotipo y una negra, le dije al papá de [REDACTED] que en la roja se habían llevado a [REDACTED] e inmediatamente la familia de mi novio se fue a buscarlo. Quiero señalar que ya cuando encontramos a [REDACTED] vimos que estaba muy lesionado y así no se encontraba, pues ese mismo día nos tomamos unas fotos en la feria vestidos de revolucionarios, me comprometo a presentarlas a mas tardar el día viernes treinta del mes y año en curso, ya que se me olvidaron en mi domicilio. Acto continuo y a pregunta expresa de la Visitadora Adjunta, la compareciente manifiesta: A la primera: Que no recuerdo haber visto que en el momento de la detención de [REDACTED] lo hubieran golpeado, lo único que vi es que lo tiraron al piso. A la segunda: Que esto ocurrió el día cuatro de

septiembre del año dos mil diez, aproximadamente a las veintitrés horas. A la tercera: Que a la feria solamente fuimos [REDACTED] y yo, mi hermana estaba en la casa y ella iba con nosotros ya cuando mi mamá nos mandó por las hamburguesas y garrafrones. A la cuarta: Que sí puedo identificar a los elementos que detuvieron a [REDACTED]. Es todo lo que deseo manifestar. Otro si digo: que la detención de [REDACTED] se efectuó a la vuelta de mi domicilio en el área de estacionamiento"

Así mismo, el acta relativa a la declaración de la menor [REDACTED] [REDACTED] en lo conducente dice: "Que era un día sábado, al día siguiente de que abrieron la feria, que era el día cuatro de septiembre del año dos mil diez, alrededor de las veintitrés horas, me encontraba en mi domicilio, ya que recientemente había llegado de estar con mis amigas en la plaza, cuando llegó a la casa mi hermana de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su novio [REDACTED] [REDACTED] de quien apellidos desconozco, estábamos platicando y llegó mi mamá y nos preguntó si habíamos cenado, le dijimos que no, en eso [REDACTED] [REDACTED] le preguntó a mi mamá si no pichaba las hamburguesas y dijo que sí, agarré las llaves y nos salimos para comprar hamburguesas y garrafrones de agua, estaba abriendo la cajuela del carro de mi mamá, el cual es de color blanco, no recuerdo el modelo ni el tipo, y [REDACTED] iba a meter los garrafrones a la cajuela, mi hermana estaba en la parte de adelante del carro, no recuerdo si ya se había subido al mismo o estaba por hacerlo y se acercó un joven de estatura media, complexión robusta, blanco, que traía una gorra, vestido de civil y llegó abrazando a [REDACTED] por atrás a la vez que le dijo: 'vente carnal', luego tiró a [REDACTED] al piso y le habló a otra persona del sexo masculino, quien se acercó, esta persona era de estatura alta, complexión media, moreno, cara cacariza, y entre los dos lo empezaron a esculcar en sus bolsillos del short que traía y le sacaron un encendedor, amuleto y un billete que no recuerdo de que cantidad era, luego lo pararon y mi hermana trataba de jalarlo para que no se lo llevaran, yo me asuste porque en ese momento vi que traían armas y trataba de jalar a mi hermana para que no le fueran a hacer algo, luego caminaron hacía una camioneta de color roja sin logotipo alguno y mi hermana seguía tratando de defenderlo y vi que una de las personas le pegó a [REDACTED] con la pistola en la frente, por lo que ella se hizo para atrás y subieron a [REDACTED] a la camioneta y corrí a hablarle a mi mamá y cuando volvimos al lugar ya se habían retirado, no vi que golpearan a [REDACTED] [REDACTED] cuando fue detenido, sino solamente vi que lo jalaban muy fuerte y lo tiraron al piso y esto ocurrió a la vuelta de nuestro domicilio en el estacionamiento, ya que íbamos a utilizar el carro de mi mamá. Esto fue alrededor de las veintitrés horas con quince minutos. Es todo lo que deseo manifestar. Quiero señalar que [REDACTED]

██████ no se encontraba lesionado en el momento en que llegó a la casa con mi hermana. Enseguida ██████ le habló a los papás de ██████ y cuando ellos llegaron vimos que pasaron dos camionetas blancas y la roja en la que se habían llevado a ██████, una de las blancas traía logotipo de la Fiscalía General del Estado"

Por otra parte, obra en el sumario, copia de la declaración preparatoria rendida por ██████ ██████ (quien según el parte informativo de los agentes investigadores fue detenido junto con el ahora quejoso) ante el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, dentro de la causa penal ██████ instruida en su contra por el delito de robo con modalidades especialmente agravantes por haber sido cometido con violencia o intimidación en las personas y por recaer en vehículo automotor, y en la que manifestó: "Que entiendo pero no reconozco ni reproduzco lo que aparece como mi declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de fecha 05 de septiembre de dos mil diez, pero sí reconozco tanto las firmas como las huellas que aparecen en dicha declaración por haber sido puesta de mi puño y letra, deseando agregar que dichas firmas las puse porque me obligaron a hacerlo en hojas en blanco, pero no se quienes eran esas personas que me obligaron a firmar en blanco ya que estaban vestidos de civiles, y cuando me agarraron a mí yo no sabía nada de la camioneta y me decían esas personas 'NO TE HAGAS PENDEJO, TU TE LA ROBASTES', y me preguntaban mucho por '██████', y quiero decir que antes de eso, el sábado 04 a las 08:30 de la noche iba yo en un carro Stratus, color rojo, saliendo de mi domicilio el cual se ubica en CALLE ██████ No ██████ DE 'LA COLONIA ██████ DE ESTA CIUDAD, y cuando iba llegando a la esquina de mi casa que es en el cruce de la calle PASTASA, una camioneta F150 en color rojo se me cerró y se bajaron dos personas armadas y apuntándome me bajaron de mi carro y me subieron a su camioneta, y me llevaron y ellos se llevaron mi carro, y me estaban amenazando de muerte y me decían que les entregara al tal '██████', y me decían 'que NO ME HICIERA PENDEJO y les dijera DONDE ESTABA ██████ porque el vivía por mi casa', y luego me llevaron a un terreno, pero no se donde porque me taparon con mi propia playera y también me quitaron mis pertenencias, y luego me dijeron que le marcara a '██████' y que le dijera que nos íbamos a ver en algún lado, pero yo les dije que no tenía su número y las personas me respondieron 'si como no, aquí esta' y marcaron de mi celular, y me dijeron 'le vas a decir esto en alta voz' que donde se pueden ver para echarse unas cervezas, y yo le marqué dos veces pero no me contestó y en la tercera sí me contestó y me preguntó que quien era y yo le dije 'soy ██████ el de la colonia', y ya me contestó y le dije 'vamos a tomarnos unas cervezas, y me dijo 'ando en la feria en 40

'minutos te veo en Soriana Oriente', después de los 40 minutos fuimos a Soriana Oriente y me llevaron las personas que andaban vestidos de civiles, y me hicieron volverle a marcar y no me contestó porque yo casi no le hablaba, y yo nada más le hablaba de quihubole que onda ahí en la colonia cuando iba a la tienda o algo así, y luego me trajeron dando vueltas y me llevaron a otro terreno y ahí tenían a otro chavo vendado, y le quitaron la venda y me preguntaron que si era [REDACTED] y yo les dije que sí era [REDACTED] que yo conocía de la colonia y lo estaban golpeando delante de mí, y le pegaban con una tabla y lo quemaban en los testículos con algo que parecía eléctrico, y también a él le estaban pregunte y pregunte de la camioneta Jeep color verde, y luego a mí me llevaron como a una bodeguilla en la que había un aparato como de pesas para hacer ejercicios y unos muebles como escritorios, y todo eso fue ya el día domingo y me esposaron al aparato de ejercicio y me vendaron con una playera que tenían ahí y después me levantaron y me pusieron a que tocara con mis manos diferentes partes de la camioneta y luego me tiraron en el piso otra vez esposado al aparato de ejercicio y ahí me dejaron, después llegó una persona vestida así normal y me dijo que tenía que firmar hojas en blanco y me obligo con amenazas a firmar como cinco hojas en blanco y otras diez con mi declaración y me decía tu firmale, no me hagas batallar y me obligó a firmar todas las hojas y a poner mi huella y luego el lunes me llevaron a otro terreno y ahí me estuvieron cuidando hasta que me llevaron al arraigo y ahí me dijeron que estaba ahí por el robo de una camioneta, deseando agregar que lo de la declaración son puras mentiras porque yo no tengo ninguna prima con ese nombre y mi novia no vive en esa dirección, y que el vehículo en el que me agarraron no se lo han devuelto a mis papás, así como tampoco me devolvieron mis pertenencias".

Así mismo, obran en el sumario diversas constancias que acreditan la existencia de lesiones en la persona del quejoso, posteriores a su detención, tales como: Certificado expedido por el doctor [REDACTED] del área de urgencias del Hospital General Universitario de la ciudad de Torreón, de fecha seis de septiembre del año próximo pasado, en el que señala que al haber explorado a [REDACTED] encontró las siguientes lesiones: "a) Hematoma subgaleal frontal, con equimosis franca b) Hematoma y edema periorbital izquierdo con edema plapebarl y equimosis c) Equimosis y dermoabrasión a nivel de región lumbar por fosa renal derecha con edema, así como región escapular derecha con equimosis y dermoabrasiones. d) Equimosis y dermoabrasiones con edema en región glútea bilateral. Se considera clínica y radiográficamente que por intensidad de lesiones el paciente amerita medicación antiinflamatoria, analgesia y reposo por un periodo no menor de 21 días por el priodo considerado para su

convalecencia." Obran ocho fotografías exhibidas por el quejoso, en las que se aprecian las lesiones que presentaba.

También dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado, la actuario judicial adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, según consta en acta de fecha cinco de septiembre del año inmediato anterior, mismas que fueron descritas como sigue: "... presenta los dos glúteos con hematomas, los cuales refiere le fueron producidos con golpes que le fueron proporcionados con tablas, en el costado derecho de igual forma presenta hematomas de aproximadamente diez centímetros, en la parte trasera del cuello, presenta también diversos hematomas las cuales refiere le fueron producidas con cigarros, el ojo izquierdo presenta una hematoma encontrándose morado dicho ojo, así mismo en la parte frontal de la frente del lado izquierdo, se encuentra toda esa área inflamada y con sangre seca encontrándose dicha lesión extendida hacia la parte superior de la cabeza, refiriendo que dichas lesiones le fueron producidas por los elementos aprehensores que efectuaron su detención y que al parecer pertenecen al grupo especial de antisequestros ...". De la misma manera, las alteraciones en la salud que presentaba el reclamante, se hicieron constar por el Juez de Primera Instancia en Materia de Adolescentes de la ciudad de Torreón, durante la celebración de la audiencia inicial que se llevó a cabo con motivo de la consignación que realizó el Ministerio Público derivada de la detención del adolescente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que en lo conducente dice: "... en atención a lo solicitado por la defensa en este acto se hace constar que el adolescente presenta contusión y equimosis en la parte izquierda de la cara y frente en el ojo izquierdo, así como marcas de golpes contusos y equimosis diversos en el costado izquierdo, en la parte media superior izquierda de la espalda, ambas pantorrillas se encuentran con contusiones en su totalidad, así como equimosis en la cara posterior de la pierna derecha ..."

Igualmente, corre agregado al sumario, copia simple del certificado médico de integridad física y edad cronológica número 3393/2010, de fecha cinco de septiembre de dos mil diez, practicado al quejoso por el doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y en el que se señala que presentaba las siguientes lesiones: "... muestra como huellas de violencia física: Contusión con equimosis bupalpebral izquierda y escoriaciones en región frontal sin pelo a la izquierda de la línea media." Sin embargo, posteriormente, el siete de septiembre del mismo año, el mismo médico legista de la Fiscalía General del Estado, practicó un certificado médico previo de lesiones al agraviado, haciendo constar que presentaba las siguientes: "Presenta contusión con equimosis en región bupalpebral izquierda, con edema perilesión, e infiltrado

hemático postraumático en ojo izquierdo. Abrasión en región frontal sin pelo, a la izquierda de la línea media. Contusiones en región escapular derecha, con zonas de hiperemia y contusiones con zonas de hiperemia en flanco derecho, Proción inferior. Contusión con equimosis en glúteos en la totalidad del área de dichas regiones y zona de hiperemia en muslo derecho, cara posterior, tercio medio."

Estos elementos de convicción son suficientes a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos, para tener por acreditado que el adolescente [REDACTED] fue detenido en forma arbitraria y golpeado por los agentes de la Policía Investigadora sin causa legítima. En efecto, de los testimonios rendidos por las hermanas [REDACTED] y [REDACTED] así como de la declaración preparatoria rendida por [REDACTED] todas las cuales han sido transcritas anteriormente, se advierte que el quejoso no fue detenido cuando circulaba a bordo de un vehículo robado, sino cuando se encontraba en el exterior de un domicilio de la colonia Fovissste La Rosita de la ciudad de Torreón, sin llevar a cabo ilícito alguno, según se desprende las deposiciones mencionadas, las cuales producen convicción en quien esto resuelve, habida cuenta de que quienes las rindieron percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, lo que se desprende de la narración que hicieron, misma que resultó objetiva, porque no se advierte que hayan sido inducidos a declarar por fuerza, miedo o soborno o alguna otra circunstancia irregular, y porque en general no se advirtieron motivos para suponer que se estaban conduciendo con falsedad, por el contrario, su atestado se advierte veraz y sin ningún animo de beneficiar indebidamente al impetrante. Además, los deponentes declararon con claridad, sin confusiones ni reticencias y cada uno lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se encontraba, difiriendo sólo en cuestiones accidentales del hecho referido que no afectan a la sustancia del mismo, por lo que, contrario a restarles valor, debe considerarse esta circunstancia como un indicio de que declararon con la verdad. Este criterio ha sido sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 204,160. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: X.1o.8 P. Página: 646. TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la

sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran administrados con otros elementos probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 504/95. José Luis Castellanos Ordóñez y otros. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

El hecho de que la detención del impetrante no fue ajustada a derecho, se corrobora con la resolución dictada por el Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes, dentro del expediente número [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, respecto del recurso de apelación interpuesto por el representante legal del adolescente [REDACTED] en contra de la resolución inicial dictada por el Juez de Primera Instancia Especializado en Materia de Adolescentes, durante el trámite del procedimiento que se le instruyó por el delito de transportación de cosa robada, y en la que se resuelve revocar la resolución impugnada y se ordena la inmediata libertad del ahora quejoso y, que en lo conducente dice: "Ciertamente, tanto de la acusación formulada en la acción de remisión, como de los medios de prueba existentes en la causa, se advierte que la acción que llevó a cabo dicho activo fue la de **conducir** un vehículo que días antes fue robado; sin embargo, no efectuó la transportación del mismo, tal como lo exige la figura típica en estudio, prevista por el artículo 419, fracción I, del Código Penal del Estado, que establece: 'SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE POSESIÓN O TRANSPORTACIÓN DE COSAS ROBADAS O GANADO OBJETO DE ABIGEATO [...] I. TRANSPORTACIÓN DE COSA O GANADO ROBADO. Transporte una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante o de una o mas cabezas de ganado objeto de abigeato. [...]'. Pues si bien es cierto, transportar significa el traslado de personas o bienes de un lugar a otro, también lo es el hecho de que el conductor de un vehículo no se encuentra transportándolo, sino conduciéndolo; pues la acción de transportar un vehículo acontece cuando éste es trasladado de un lugar a otro mediante el empleo de otro vehículo (en el que se encuentra contenido o sea transportado), o cualquier otro medio o mecanismo distinto, al que el vehículo trasladado posee para iniciar la marcha; es decir, mediante el empleo de una grúa, remolque, etc..., y es claro, que el legislador se refiere a esa acción, no a la de conducir un vehículo, que fue la que desplegó el adolescente de merito, la cual, no se encuentra contemplada en la descripción de la figura típica que nos ocupa; ante ello, **no se encuentra acreditada la forma de conducta consistente en la transportación de la cosa robada;** ..." En este caso, y de acuerdo con lo establecido en la resolución en

comento, el Tribunal *Ad quem* llegó a la conclusión de que la conducta desplegada por el adolescente no constituye el delito que se le imputa, de tal manera que aun y cuando los hechos dieron lugar a la detención del impetrante sean verdaderos, tampoco debió ser privado de la libertad por no tipificarse el injusto que se le atribuye. Así las cosas, este Organismo defensor de los derechos humanos, estima que la actuación de los agentes de la Policía Investigadora que detuvieron al agraviado resultó violatoria de sus derechos humanos de libertad personal.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con las documentales que obran en el sumario y que antes han sido señaladas, el adolescente [REDACTED] también fue objeto de violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, toda vez que mientras estuvo privado de la libertad a disposición del Ministerio Público, se le ocasionaron diversas lesiones que han quedado suficientemente documentadas en el expediente en que se actúa, a través de las documentales que ya han quedado precisadas. En efecto, del parte informativo rendido por los agentes de policía que detuvieron al quejoso no se advierte que hayan hecho constar que se encontrara lesionado o que se le causaron lesiones con motivo de su captura, lo cual constituye un hecho relevante, tomando en cuenta la cantidad y la ubicación de las alteraciones en la salud que efectivamente tenía el impetrante. Es decir, que tales lesiones no pasan desapercibidas, ya que las presentaba en diversas regiones de su cuerpo, tales como la cara, la espalda, los costados y los glúteos, sin que de las constancias que obran en autos ni de las que integran la averiguación previa iniciada con motivo de su aprehensión, se advierta causa alguna que las justifique, y que, por otra parte, quedaron plenamente demostradas con la documentación que a través de diversas personas se realizó, pues dejaron constancia de ellas, los médicos legista y del Hospital Universitario de Torreón, la Actuaría del Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, el Juez Especializado en Materia de Adolescentes y el personal de esta Comisión de Derechos Humanos. Luego entonces, este Organismo considera que los agentes de la Policía Investigadora que tuvieron a su resguardo al reclamante, incurrieron en actos violatorios de sus derechos humanos.

Por lo tanto, la valoración en su conjunto de los medios de prueba que obran en el sumario y que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, producen convencimiento en quien esto resuelve sobre la veracidad de los hechos reclamados, pues por la vinculación y la congruencia que existe entre las narraciones hechas por los testigos, las que realizó el quejoso, su relación y vinculación con las constancias de la indagatoria instruida en su contra y su vinculación y nexos de causalidad con



las lesiones que fueron constatadas por este Organismo, se llega a la convicción de que los servidores públicos de la Policía investigadora incurrieron en actos violatorios de los derechos humanos del reclamante, mismos que deben ser investigados por la autoridad superior a efecto de que se sancione a los responsables, se tomen medidas de prevención y, en su caso, se reparen los daños que pudieran haberse ocasionado.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución General de la República, a la letra dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder ... "*

Así, de acuerdo con el precepto constitucional, existen tres supuestos para que una persona pueda ser detenida en forma legítima, a saber: que en su contra se haya girado una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, que se le haya sorprendido en la comisión de un delito flagrante o, que se haya girado una orden de detención por caso urgente, por parte del Ministerio Público. En el presente caso, no existía ni orden de aprehensión ni orden de detención, por lo que el único supuesto que podría justificar el acto de autoridad que se reclama, es la flagrancia delictiva, sin embargo, como se ha dicho, con los elementos de convicción que obran en el sumario ha quedado acreditado que el aparente delito flagrante que se le atribuyó al quejoso no existió, en primer lugar porque los hechos que se le imputaron no ocurrieron como lo afirmaron los agentes investigadores y, en segundo lugar, porque aun cuando esos hechos fueran ciertos, tampoco son constitutivos de delito, como lo estableció el Tribunal *Ad quem* en materia de adolescentes y por lo que ordenó la libertad del ahora quejoso.

Además, la conducta desplegada por los elementos de policía, resulta violatoria de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, a saber: los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Por lo que hace a las lesiones que se causaron al quejoso, este Organismo estima que los agentes de la Policía Investigadora incurrieron también en violación a sus derechos humanos, según lo expresado en los razonamientos de esta resolución, por lo tanto, es incuestionable que los

elementos de la Policía Investigadora de la ciudad de Torreón, Coahuila, incumplieron en su actuación, con el mandato contenido en el artículo 19 de la Constitución General de la República que, en su párrafo tercero, dice: *"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*. Además de lo previsto en el artículo 20: *"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías: ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."*

En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se incumplió con la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos artículos 3 y 5 disponen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."* Con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos artículos 7, 9 y 10.1 establecen: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"*, *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*. Con la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos, V: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar"*, y, XXV: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad"*.

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone"*

la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Artículo 5.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes."

Todo ello sin olvidar que el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, establece en su fracción VII: "TRATO DIGNO.- El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientara y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo". Además, el artículo 7, apartado C, fracción I, dispone: "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: ... C. Generales I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana".

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su

nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;".

Por último, el tercer párrafo del artículo 167 de la Constitución Política Local, previene la responsabilidad objetiva del Estado al establecer: "El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes". Por lo tanto, debe recomendarse al superior de la autoridad responsable, que si se acreditan los extremos de este precepto, se tomen las medidas necesarias para indemnizar al reclamante por los daños que se le pudieran haber ocasionado.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados

por el adolescente [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Investigadora [REDACTED] y [REDACTED] por haber detenido arbitrariamente al adolescente [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se lleve a cabo una investigación interna, a efecto de determinar quienes fueron las personas que lesionaron al quejoso, en su momento fincarles la responsabilidad que les corresponda, imponiéndoles las sanciones que sean procedentes, proveyendo lo necesario para que se repare el daño causado al adolescente [REDACTED].

**TERCERA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Investigadora, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para

informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese por medio de atento oficio esta resolución a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**